694

DICTAMEN Nº: _____
Ref.: A.S. Nº E3-8647-18-A- s/ Medida Autosat. Sra. Villar Pamela de las Mercedes – Expte. Nº 1338/18 – Dto. 1066/18

SEÑOR MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y RELACION CON LA COMUNIDAD:

1.- Se solicita nuestra intervención con relación al anteproyecto de Decreto de fs. 35/36, que propicia dejar sin efecto la medida oportunamente dispuesta mediante Decreto Nº 1066/19 que, en virtud de la resolución cautelar dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 23 de esta ciudad en Expte. Nº 1338/18, autorizó la liquidación y pago del concepto Nº 142 - Bonificación Especial (art. 16 Decreto Nº 1708/13) a favor de la agente de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, Pamela de las Mercedes Villar.

2.- La iniciativa responde a la comunicación formulada por la Fiscalía de Estado (fs. 27), informando que la referida medida cautelar ha pedido virtualidad en razón de lo resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial – Sala II, de esta ciudad, que revocó la sentencia dictada en el juicio principal a la cual accedía la cautelar que, en su momento, dio origen al Decreto Nº 1066/18.

3.- Analizadas las constancias agregadas al presente, anticipamos opinión relativa a la necesidad de continuar el trámite y suscribir el acto administrativo pertinente que autorice el descuento de las bonificaciones provisoriamente liquidadas y abonadas a la prenombrada agente.

En efecto, la liquidación provisional del beneficio salarial (Concepto 142) tuvo sustento en la decisión jurisdiccional de primer grado (medida cautelar) que -resultando accesoria al juicio principal- ha perdido vigencia por la revocación in totum de la acción de amparo, conforme fallara la Alzada mediante Sentencia Nº 126 del 26 de septiembre de 2018 (v. fs.28/31), de donde se sigue que –a mayor abundamiento de lo indicado por la Fiscalía de Estado- la percepción de la bonificación especial por parte de la interesada, carece actualmente de causa jurídica por la circunstancia sobreviniente que privó de validez la aplicación y ejecución del mandato judicial originario.

Con otras palabras, el pago realizado tuvo origen en un acto jurisdiccional que, como hecho generador (del derecho a percibir el rubro o concepto salarial) ha cesado en sus efectos, lo que que se proyecta e incide en aquella obligación preexistente, que había justificado la liquidación anterior, efectuada con carácter provisional y -por añadidura- carente de efectos cancelatorios.

"Todo pago supone la existencia de la obligación que se paga: esa obligación es la causa del pago. Pero si no hay obligación, quien recibe el pago no es acreedor y, por tanto, carece de título para recibir el pago. La falla de ese acto es la ausencia de causa, y por ello, el que recibió ese pago sin causa está obligado a devolverlo (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 736)" ([1])

[1] Cám.Fed.Seg. Social, Sala II, 14-6-00- "Rosello, Josefa E. c/ A.N.Se.S"- Sumario S.A.I.J. 80003992

COPIA DIGITAL

4.- Si bien la sentencia revocatoria de Alzada no implica una orden, la Administración se encuentra habilitada –por efecto propio de aquella- para ordenar y efectivizar el reintegro de las sumas percibidas en base al fallo de grado, ulteriormente invalidado, como ya fuera señalado por este organismo asesor en anteriores pronunciamientos (vgr. Dictamen A.G.G. Nº 499/18 -Vázquez, Karina Andrea-AS Nº 3-2018-10245/A)

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

10 SEP. 2019

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL